



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. _____
PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE HERENCIA
DEMANDANTE	<ol style="list-style-type: none"> 1.- HILARIO CALDERON MUÑOZ C.C. 6.091.445 2.- CIRO ANTONIO CALDERON MUÑOZ C.C. 14.951.862 3.- JOSE PABLO CALDERON MUÑOZ C.C. 17.115.099 4.- GENARO CALDERON MUÑOZ C.C. 19.464.761 5.- GLORIA ESPERANZA CALDERON MUÑOZ C.C. 31.845.799 6.- ANA VIRGINIA CALDERON DE CASTILLO C.C. 28.420.788 7.- EDELMIRA CALDERON MUÑOZ C.C. 31.904.824 8.- MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ C.C. 34.523.812 9.- FLORINDA CALDERON MUÑOZ C.C. 37.820.605 10.- ANA LUCIA CALDERON MUÑOZ C.C. 38.985.521 11.- ISABEL CALDERON MUÑOZ C.C. 38.986.277
DEMANDADO	AEMANDO VALDERRAMA ECHEVERRIA C.C. 9.134.135
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2021-00008-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- 1) Se debe aportar certificado de tradición del inmueble actualizado.
- 2) Con la demanda y anexos no se allega escrito mediante el cual los demandantes otorgan poder para demandar.
- 3) Se debe dar cumplimiento a los establecido en el Art. 5 y en el inciso segundo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020)
- 4) Como quiera que la parte demandante suministra el correo electrónico del demandado en tal caso deberá acreditar con la demanda que se envió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado o en su defecto físicamente al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5) Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados y citados todos los testigos que van a rendir declaración. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020)
- 6) Debe indicarse en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y se deben allegar las evidencias correspondientes. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020).
- 7) Se debe indicar en que consisten los frutos civiles o naturales que se pretenden determinándolos y cuantificándolos.
- 8) La demanda no contiene el juramento estimatorio el cual debe ser realizado determinando la liquidación motivada de lo solicitado, discriminando cada uno de sus conceptos tal como lo señala el Art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CATCEDO
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

2 FEB 2021

SECRETARIA

HOY 2 FEB 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 14

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PREVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 SECRETARIA